

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.112

LEY 6112

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6112

ARTÍCULO 1°. Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones. Creación. Créase el "Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones" (en adelante el Sistema), destinado a sistematizar, centralizar y almacenar toda la información vinculada con las redes de infraestructura ubicadas en la vía pública, en forma superficial, subterránea y/o aérea, en aceras, autopistas, semiautopistas, callejones, pasajes, calles, avenidas, sendas, plazas, parques, espacios públicos o espacios de cualquier naturaleza afectados al dominio público o privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas que establezca la Autoridad de Aplicación y también aquellas redes localizadas en los espacios privados afectados por servidumbres administrativas.

ARTÍCULO 2°. *Autoridad de Aplicación.*
El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones: a) Recabar y sistematizar digitalmente la información pertinente y necesaria para identificar y localizar las instalaciones e infraestructura ubicadas en la vía pública; b) Definir los requisitos que deberán cumplir las personas alcanzadas por la presente Ley en sus presentaciones. c) Cursar las notificaciones a los sujetos obligados de conformidad con lo que determine la reglamentación; d) Requerir la información necesaria sobre redes de infraestructura e instalaciones, a los sujetos obligados y a los organismos competentes en materia de catastro y de informática del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; e) Facilitar a los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información volcada en el Sistema; f) Definir el tipo, características y niveles de la información que se vuelca en la base de datos del Sistema de Información; g) Requerir a los sujetos obligados información complementaria en caso que resulte necesario.

ARTÍCULO 4°. *Sujetos obligados.*
Son sujetos obligados las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la titularidad o posesión de instalaciones e infraestructura ubicadas en los espacios mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente clasificación: a) Las prestatarias de servicios públicos de agua, gas y/o de energía eléctrica, otorgados por ley, concesión, licencia u otro mecanismo legal; b) Los titulares u operarios de cámaras subterráneas o de superficie, instalaciones o conductos subterráneos o cualquier emplazamiento que afecte directa o indirectamente el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) Todo prestador de servicios de transmisión de datos y valor agregado; d) Todo prestador de servicios de transmisión de telefonía fija o celular; e) Todo prestador de servicios de televisión por cable u otros servicios similares; f) Toda persona humana o jurídica, de derecho público o privado, titular o propietaria de antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y/o de sus estructuras portantes;

ARTÍCULO 5°. *Información georeferenciada.*
Los sujetos obligados deben brindar a la Autoridad de Aplicación, la siguiente información

georreferenciada: a) Localización de las redes e instalaciones con las que cuente, tanto las instaladas en forma subterránea como aquellas que se encuentran sobre la superficie y/o en el espacio aéreo, b) Ubicación de las redes e instalaciones con cotas y dimensiones; c) Capacidad de prestación del servicio que brindan las redes; d) Características del tendido de redes, cantidad, tensión, diámetro y uso específico;

ARTÍCULO 6°. *Declaración jurada.*
La información que los sujetos obligados brinden será con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°. *Base de Datos.*
La información referida a la infraestructura de servicios brindada por los sujetos obligados se integrará a la base de datos junto con la información georreferenciada referida a los elementos e instalaciones que comprende el espacio público superficial, subterráneo y/o aéreo conforme se define en el artículo 1° de la presente, que posibilite identificar la ubicación, traza, cotas de cada uno de los elementos, tipo de cañería o ducto, así como la identificación de cañerías o ductos existentes en uso o abandonados, sus titulares y usuarios.

ARTÍCULO 8°. *Obligación de los Organismos competentes.*
Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencia para intervenir y/ o ejecutar obra en los espacios mencionados en artículo 1°, deberán requerir a la Autoridad de Aplicación con carácter previo, el mapa de infraestructura de servicios del área a intervenir y comunicar con posterioridad a la intervención, toda variación y/ o modificación de la información contenida en el mapa.

ARTÍCULO 9°. *Solicitud de planos a sujetos obligados.*
El requerimiento previsto en el artículo 8°, no sustituye ni modifica toda otra disposición legal a cargo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de solicitar planos a los sujetos obligados mencionados en el artículo 4°.

ARTÍCULO 10. *Multas.*
Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que incumplan lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley, sea por no suministrar información o por suministrarla de manera no fidedigna sobre instalaciones existentes, subterráneas, superficiales y/o del espacio aéreo, serán pasibles de la aplicación de las multas previstas en la Ley 451. A los efectos de corroborarse el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas con competencia para el labrado de actas.

VEREDICTA LEYES

Ley 6112. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).